

Mazarrón

9887 Ordenanza Municipal de Tráfico.

Elevado a definitivo, por ausencia de reclamaciones el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en sesión ordinaria del día veinticinco de abril de dos mil seis, por el que se aprueba inicialmente la Ordenanza Municipal de Tráfico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso de Murcia, en el plazo de dos meses a contar de la fecha de su publicación.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO

Adaptada al Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial.

ÍNDICE:**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****TÍTULO PRELIMINAR****DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****TÍTULO PRIMERO****DE LA CIRCULACIÓN URBANA***** Capítulo I: NORMAS GENERALES***** Capítulo II: DE LA SEÑALIZACIÓN***** Capítulo III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO****Sección 1.ª De la parada****Sección 2.ª Del estacionamiento****TÍTULO SEGUNDO****DE LAS ACTIVIDADES EN VÍA PÚBLICA***** Capítulo I: CARGA Y DESCARGA****TÍTULO TERCERO****DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)****TÍTULO CUARTO****DE LAS MEDIDAS CAUTELARES***** Capítulo I - INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO***** Capítulo II - RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA****Capítulo III- EXCESO DE RUIDOS EN VEHÍCULOS A MOTOR****TÍTULO QUINTO****DE LA RESPONSABILIDAD****TÍTULO SEXTO****DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR****ANEXOS:***** ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES***** ANEXO II: LIMITES MÁXIMOS ADMISIBLES PARA LOS RUIDOS EMITIDOS POR LOS DISTINTOS VEHÍCULOS A MOTOR EN CIRCULACION****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La LBRL y su TR establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su art. 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo, obedece a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico y el aparcamiento es una ordenanza general de circulación.

La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, supone un importante cambio en aspectos básicos de esta normativa que requieren de una actualización del

texto de esta Ordenanza Marco. Así se incorporan nuevos aspectos de regulación, tales como el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, etc. Una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes. Además de otros aspectos básicos de adaptación de dicha norma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como también en la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas que por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

Adaptación al Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Competencia: La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ambito de aplicación. Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal y obligarán a los/las titulares de las mismas y a sus usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de

actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de licencia municipal.

TÍTULO PRIMERO. DE LA CIRCULACION URBANA

Capítulo I: Normas Generales

Artículo 4. 1.- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante sin circular por vía interurbana.

Artículo 5. 1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa licencia municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 7. 1.- El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente Ordenanza es de 50 km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

2.-Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 8. 1 .- Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su Reglamento.

2.-Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.-Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.-Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

Capítulo II: De la señalización

Artículo 9. 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde, con carácter exclusivo, a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Artículo 10. No se podrá instalar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Capítulo III: De la parada y estacionamiento

Sección 1.ª De la parada

Artículo 11. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 12. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 13. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación; y en las calles con chafalán, justamente en el chafalán mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 14. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Artículo 15. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Artículo 16. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 17. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.

b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones.

c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.

d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.

f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.

h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.

j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.

l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/as usuarios/as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.

m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.

n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.

ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Bando de la Alcaldía, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.

Sección 2.ª: Del estacionamiento

Artículo 18. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 19. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 20. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 21. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 22. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 23. No se podrá estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo motor.

Artículo 24. La autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine mediante el correspondiente Bando.

Artículo 25. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 26. La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros cuadrados a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 15 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

Artículo 27. Las motocicletas o ciclomotores de dos ruedas no podrán ser estacionados, en aceras, andenes y paseos.

1) El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería ocupando una anchura máxima de un metro y medio.

2) Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de tal manera que no impida el acceso a los mismos ni obstaculice las maniobras de estacionamiento.

Artículo 28. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

b) Donde esté prohibida la parada.

c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 48 horas consecutivas. A los efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.

d) En doble fila en cualquier supuesto.

e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.

f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.

g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.

i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

ll) En los vados, total o parcialmente.

m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

o) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

p) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida. (minusválidos).

Artículo 29. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la

Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN VIA PUBLICA

Capítulo I: Carga y descarga

Artículo 30. Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

Artículo 31. La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

Artículo 32. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva Licencia para la ocupación de la Vía Pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Artículo 33. Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Artículo 34. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

Artículo 35. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Artículo 36. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 15 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

Artículo 37. Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

Transcurrido el tiempo autorizado de 15 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por grúa, con independencia de las sanciones que corresponda.

TÍTULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS

(VADOS)

Artículo 38: Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Artículo 39: La licencia de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente.

La solicitud de licencia de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Artículo 40. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.-VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El n.º de identificación otorgado por el Ayuntamiento.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la del ancho de la entrada pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del

solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Artículo 41. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 42. El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la licencia con carácter temporal

Artículo 43 Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Artículo 44. Cuando se solicite la baja o anulación de la licencia de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previo comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I: Inmovilización del vehículo

Artículo 45. 1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerarán riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente

después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 33/1990, así como cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

2. Los agentes de la autoridad también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitido reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, así como también cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o los limitadores de velocidad, corriendo los gastos de esta inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. Los agentes de la autoridad inmovilizarán el vehículo cuando su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5 d) de la Ley y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

Capítulo II: Retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 46. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Incorrectamente en zonas de estacionamiento con limitación horario.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.

10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos, personas o garantizar la seguridad del vehículo.

11) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 47. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1) En las curvas o cambios de rasantes.

2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.

3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.

4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.

5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.

6) En plena calzada.

7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 48. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1) Cuando esté prohibida la parada.

2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.

3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.

4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

9) En vías de atención preferente.

Artículo 49. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.

3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 50. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 51. La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente. En éste caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

2.- Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 52. Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:

1) En zona de carga y descarga.

2) En zona de paso de minusválidos.

3) En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

4) En zona de parada ambulancias

5) En zonas de parada de taxis

6) En zonas parada de bus.

7) En zonas paradas vehículos oficiales

Artículo 53. Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado y señalizado con antelación.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública y esté señalizado con antelación.

3) En casos de emergencia o recuperaciones de robo de vehículo. La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasa de ningún tipo.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado.

Artículo 54. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 55. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o cargado y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba y abona la tasa de grúa que corresponda.

Artículo 56. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

Capítulo III: De los exceso de ruido en vehículos a motor

Artículo 57. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener su motor en buenas condiciones de funcionamiento, así como la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo que produzcan ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 58. 1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado « escape libre », o con los silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados y/o con tubos resonadores.

2. Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los fijados por ésta Ordenanza.

3. Del mismo modo, se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes y actuaciones similares.

Artículo 59. Queda prohibido el uso de bocinas, o cualquiera otra señal acústica, dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía contra incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personal.

Artículo 60. 1. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, no excederán en más de 5 dBA de los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos, y Decretos que los desarrollan (BOE 18-05-82 y 22-06-83), y por el decreto de 25 de mayo de 1972, sobre homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido y que vienen recogidos en la tabla del Anexo II.

2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos al mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

4. Las medidas de ruido de los vehículos se realizarán con un sonómetro en perfecto estado de calibración, a 1'5 metros de la fuente emisora del ruido, y a 1'2 metros del suelo. El micrófono será protegido del viento por pantallas de cubrimiento.

Artículo 61.1. A los efectos de comprobación de los ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios, titulares o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos correspondientes, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 60 de ésta Ordenanza.

2. Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros autorizados, y actuarán del siguiente modo:

a) Practicarán en el acto la una inspección del vehículo que registre un nivel de evaluación superior al permitido, y podrán proceder a la inmovilización inmediata del mismo, trasladándolo al parque o depósito municipal correspondiente.

b) Una vez allí, estará a disposición del titular o propietario para que se persone con un mecánico autorizado, que, a su costa, pueda en dicho lugar practicar la reparación o acoplamiento pertinentes a fin de que desaparezcan las circunstancias que motivaron la inmovilización antes dicha.

c) Una vez realizada dicha operación, el vehículo será reconocido nuevamente por la Policía Local al objeto de comprobar si se ha llevado a cabo la reparación o acoplamiento anotados, y si así fuese, pondrá aquél a disposición de su titular o propietario, que lo podrá retirar una vez firmada la oportuna acta de entrega.

d) Si, transcurrido el plazo correspondiente, el vehículo no fuese reparado y, en su caso, retirado una vez efectuada la reparación o acoplamiento citados, se actuará con el vehículo conforme a lo que determina la legislación vigente.

3. Independientemente de las actuaciones señaladas en el apartado anterior, la Policía Local formulará la oportuna denuncia al propietario o usuario del vehículo que se tramitará de acuerdo con lo establecido en la legislación sancionadora vigente, a fin de que se le pueda imponer al mismo la sanción que, en su caso, corresponda de las contempladas en el Anexo I.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 62. 1. La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta muy grave.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

4. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a los tipos homologados.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 63. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 64. Las denuncias de los agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

Artículo 65. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.

2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.

3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.

4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 66. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Artículo 67. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 68. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 69. Como norma general, las denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el artículo 65 de la presente Ordenanza, y el derecho que asiste al denunciado de formular, en el plazo de quince días, las alegaciones que considere oportunas en su defensa.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas, y se les notifique, las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Artículo 70. A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 71. Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Artículo 72. Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Concluida la instrucción del expediente y formulada propuesta de resolución por el instructor, se dará traslado de la misma al interesado, quien, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince y con vista del expediente si así lo desea, podrá alegar lo que estime pertinente y presentar los documentos que estime oportunos.

Artículo 73. La resolución del expediente deberá ser dictada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 74. En el supuesto de que exista delegación de competencias, contra las resoluciones del Concej/a Delegado/a, podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes, ante el Alcalde-Presidente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 75. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de la Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Si no hubiere recaído resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 76. Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa, cuya cuantía figura en el cuadro del ANEXO I que se acompaña a este texto.

Artículo 77. En el caso de infracciones graves podrá imponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo de hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, dicha sanción por el período de hasta tres meses como máximo.

El cumplimiento de la sanción de suspensión de la autorización para conducir podrá fraccionarse en la forma que reglamentariamente se determine. La cuantía de la sanción pecuniaria y el período de suspensión del permiso o licencia de conducción podrán reducirse hasta un 30% de su totalidad y sustituirse en esa parte, a petición del sancionado, por otras medidas también reeducadoras que reglamentariamente se determinen. Dichas medidas consistirán en cursos formativos de comportamiento en materia de seguridad vial o módulos de concienciación sobre las consecuencias de los accidentes de tráfico.

Sobre el pago de las multas, se establece que el plazo para el abono de una sanción con la reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el Agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente, será de treinta días desde la notificación.

Artículo 78. Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito, concertadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedido por el órgano competente del Ayuntamiento.

ANEXO I

ART. 9: USUARIOS Y CONDUCTORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
09	1	01	L	Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	48
09	1	02	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros usuarios.	48
09	1	03	L	Comportarse de forma que cause daño a los bienes.	48
09	2	01	L	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño	48
09	2	02	G	Conducir de modo negligente consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	96
09	2	03A	MG	Conducir de modo temerario consistente en: (texto que proceda - mecanización manual)	480
09	2	04	G	Conducir de modo negligente (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, NO CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO)	96
09	2	05	G	Conducir de modo negligente (NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL AGENTE, CREANDO SITUACIÓN DE PELIGRO)	180

ART. 10: OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
10	2	01	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación.	48
10	1	01	G	Realizar obras en la vía pública sin autorización	150
10	2	02	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	36

10	2	03	G	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la circulación.	96
10	2	04	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan hacer peligrosa la parada o estacionamiento.	48
10	2	05	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquella o sus instalaciones.	36
10	2	06	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular.	48
10	2	07	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar.	36
10	2	08	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la circulación (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	48
10	2	09	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento (DEPOSITAR LA CARGA DE MERCANCÍAS SOBRE LA VÍA)	36
ART.	APA R	OP C	IN F	HECHO DENUNCIADO	EUROS
10	2	10	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO, MEDIANTE OBSTÁCULOS)	48
10	2	11	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (RESERVA DE ESPACIO NO AUTORIZADO MEDIANTE OBSTÁCULOS)	36
10	2	12	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para circular (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	48

10	2	13	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan alterar las condiciones apropiadas para parar o estacionar (DEPOSITAR MATERIALES DE OBRAS SOBRE LA VÍA)	36
10	3	01	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	96
10	3	02	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	96
10	3	03	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	96
10	3	04	G	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible (CARGA CAÍDA SOBRE LA CALZADA)	96
10	4	01	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida, que pueda ocasionar incendio.	96
10	4	02	G	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido, que pueda ocasionar incendio.	120
10	5	01	L	Emitir ruidos en la vía, rebasando los límites reglamentarios.	60
10	5	02	L	Emitir gases en la vía, rebasando los límites reglamentarios.	48
10	5	03	L	Emitir contaminantes en la vía, rebasando los límites reglamentarios.	60
10	5	04	L	Emitir perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios.	48
10	6	01	L	Efectuar carga de vehículos de forma antirreglamentaria.	40

ART. 11: NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
11	1	01	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	36
11	1	02	L	Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	36

11	1	03	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	36
11	1	04	L	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (ANIMALES SUELTOS EN LA CALZADA)	50
9 RGC	1	01	G	Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizado sin sobrepasar el 50%, excluido el conductor.	96
9 RGC	1	02	M G	Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizado sobrepasando el 50%, excluido el conductor.	330
11	2	01	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	48
11	2	02	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	48
11	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	48
11	2	04	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	36
11	2	05	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	36
11	2	06	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	36
11	2	07	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	36
11	3	01	G	Conducir usando cascos o auriculares conectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	96
11	3	02	G	Conducir un vehículo utilizando un teléfono móvil empleando las manos, cascos, auriculares o instrumento similar.	96
11	4	01	G	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros del vehículo sin usar dispositivos homologados.	96

11	4	02	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de 7 años	72
11	4	03	L	Circular en motocicleta llevando un menor de 7 años	72
11	4	04	L	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor de la persona autorizada	72
11	4	05	L	Circular en motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor de la persona autorizada	72
11	4	06	G	Circular en ciclomotor llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado	96
11	4	07	G	Circular en motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin casco homologado	96
11	5	01	G	Llevar en el vehículo instalado mecanismo, sistema o instrumento encaminado a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	96
11	5	02	L	Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico	72

ART- 12 RGC: NORMAS RELATIVAS A CICLOS, CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y QUADS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
12 RGC	1	01	L	Circular dos personas en un ciclomotor construido para una sola.	80
12 RGC	1	02	L	Circular dos personas en un ciclo construido para una sola.	46
12 RGC	1	03	L	Circular en una motocicleta mayor número de personas que el número de plazas autorizadas.	80
12 RGC	1	04	L	Circular en un Quad mayor número de personas que el número de plazas autorizadas	96

**ART. 20 RGC: BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES
(BAREMO GENERAL)**

ART .	APA R	OP C	IN F	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20 RGC	1, párr. 1	01	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,7 gr.	330
20 RGC	1, párr. 1	1A	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,35 miligramos	330
20 RGC	1, párr. 1	02	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,7 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	360
20 RGC	1, párr. 1	2A	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,35 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	360
20 RGC	1, párr. 1	03	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,1 gr.	390
20 RGC	1, párr. 1	3A	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,55 miligramos.	390
20 RGC	1, párr. 1	04	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,1 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,3 gr.	420
20 RGC	1, párr. 1	4A	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,55 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,65 miligramos.	420
20 RGC	1, párr. 1	05	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	450
20 RGC	1, párr. 1	5A	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,65 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	450
20 RGC	1, párr. 1	06	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c.	510
20 RGC	1, párr. 1	6A	M G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	510

ART. 20 RGC: SUPUESTOS ESPECIALES DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías especiales o de servicio de urgencia o transportes especiales, y conductores de cualquier vehículo durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir, los baremos a aplicar serán los siguientes:

ART.	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
20 RGC	1, párr. 2	01	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,6 gr.	360
20 RGC	1, párr. 2	1A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos	360
20 RGC	1, párr. 2	02	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,6 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	420
20 RGC	1, párr. 2	2A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	420
20 RGC	1, párr. 2	03	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,2 gr.	480
20 RGC	1, párr. 2	3A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,60 miligramos.	480
20 RGC	1, párr. 2	04	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,5 gr.	540
20 RGC	1, párr. 2	4A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,6 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,75 miligramos.	540
20 RGC	1, párr. 2	05	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,5 gr. por mil c.c.	601

20 RGC	1, párr. 2	5A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,75 miligramos por litro.	601
-------------------	-----------------------	-----------	-----------	--	------------

ART. 27 RGC: CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS ANÁLOGAS

ART .	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
27 RGC	1	01	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de estupefacientes o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	360
27 RGC	2	02	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de psicotrópicos o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	360

En cuanto a la investigación del grado de intoxicación, la negativa por los interesados a someterse a las pruebas reglamentarias establecidas, queda tipificada del siguiente modo:

ART .	APA R	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
21 RGC		01	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	450
21 RGC		01	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas.	450

ART. 13: SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
13		01	G	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	300
13		02	G	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	300
13		03	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	48

13		04	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	48
13		05	L	Circular por la izquierda de la calzada en una vía pública de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	48
13		06	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	36
13		07	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	60

ART. 14: UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
14	1.a	01	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles en cada sentido, separados por marcas viales.	35
14	1.a	02	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas discontinuas.	30
14	1.b	01	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	48
14	1.d	01	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	48

ART. 15: UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
15	1	01	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	30
15	1	02	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	48

15	1	03	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	40
15	1	04	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	40
15	1	05	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un coche de minusválido, que debe circular por el arcén.	40
15	1	06	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	70
15	2	01	L	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibido dicha forma de circular.	48

ART. 16: SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN

ART.	APAR	OPC	IN F	HECHO DENUNCIADO	EUROS
16	1	02	G	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	96
16	2	01	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	48

ART. 17: REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
17		01	L	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.	30

ART. 18: UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
18		01	G	Conducir un vehículo usando el conductor dispositivos tales como pantallas de acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de video o dvd, los cuales pueden distraer la obligatoria atención permanente a la conducción	96

ART. 19: LÍMITES DE VELOCIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
19	1	01	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	120
19	5	01	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	96
19	6	01	G	No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen.	96

(CONTINUACIÓN ART.: LÍMITES DE VELOCIDAD)

HECHO DENUNCIADO	COD.	KM/H.DE LIMITACIÓN	VELOCIDAD EN KM/H	ART	APT	OPC	INF	EUROS
Circular a velocidad superior a la autorizada, un vehículo de menos de 3.500 kg de P.M.A. o de menos de 9 viajeros.		20	De 27 a 38	19	1	01	G	96
		20	De 39 a 50	19	1	02	G	120
		20	De 51 a 60	19	1	03	MG	312
		20	De 61 a 70	19	1	04	MG	360
		20	De 71 a 80	19	1	05	MG	420
		20	Más de 80	19	1	06	MG	480
		30	De 37 a 48	19	1	07	G	96
		30	De 49 a 60	19	1	08	G	120
		30	De 61 a 70	19	1	09	MG	312
		30	De 71 a 80	19	1	10	MG	360
		30	De 81 a 90	19	1	11	MG	420
		30	Más de 90	19	1	12	MG	480
		40	De 48 a 59	19	1	13	G	96
		40	De 60 a 70	19	1	14	G	120
		40	De 71 a 80	19	1	15	MG	312
		40	De 81 a 90	19	1	16	MG	360
		40	De 91 a 100	19	1	17	MG	450
		40	Más de 100	19	1	18	MG	540
		50	De 58 a 69	19	1	19	G	96
		50	De 70 a 80	19	1	20	G	120
		50	De 81 a 90	19	1	21	MG	312
		50	De 91 a 100	19	1	22	MG	360
		50	De 101 a 120	19	1	23	MG	450
		50	Más de 120	19	1	24	MG	540
		60	De 69 a 79	19	1	25	G	96
		60	De 80 a 90	19	1	26	G	120
		60	De 91 a 101	19	1	27	MG	312
		60	De 101 a 112	19	1	28	MG	360
		60	Más de 112	19	1	29	MG	480

Circular a velocidad superior a la autorizada, un vehículo de menos de 3.500 kg de P.M.A. o de menos de 9 viajeros.

	70	De 79 a 87	19	1	30	G	96
	70	De 88 a 96	19	1	31	G	120
	70	De 97 a 105	19	1	32	MG	240
	70	De 106a 115	19	1	33	MG	360
	70	Más de 115	19	1	34	MG	480
	80	De 90 a 99	19	1	35	G	96
	80	De 100 a 109	19	1	36	G	120
	80	De 110 a 120	19	1	37	G	240
	80	De 121 a 130	19	1	38	MG	312
	80	De 131 a 140	19	1	39	MG	360
	80	Más de 140	19	1	40	MG	480
	90	De 100 a 111	19	1	41	G	96
	90	De 112 a 123	19	1	42	G	120
	90	De 124 a 135	19	1	43	G	240
	90	De 136 a 145	19	1	44	MG	312
	90	De 146 a 155	19	1	45	MG	360
	90	Más de 155	19	1	46	MG	480
	100	De 111 a 122	19	1	47	G	96
	100	De 123 a 136	19	1	48	G	120
	100	De 137 a 150	19	1	49	G	240
	100	De 151 a 165	19	1	50	MG	312
	100	De 166 a 180	19	1	51	MG	360
	100	Más de 180	19	1	52	MG	480

HECHO DENUNCIADO	COD.	KM/H.DE LIMITACIÓN	VELOCIDAD EN KM/H	ART	APT	OPC	INF	EUROS
Circular a velocidad superior a la autorizada, un vehículo de menos de 3.500 kg de P.M.A. o de menos de 9 viajeros.		110	De 122 a 136	19	1	53	G	96
		110	De 137 a 150	19	1	54	G	120
		110	De 151 a 165	19	1	55	G	240
		110	De 166 a 180	19	1	56	MG	312
		110	De 181a 195	19	1	57	MG	360
		110	Más de 195	19	1	58	MG	480
		120	De 133 a 149	19	1	59	G	96
		120	De 150a 165	19	1	60	G	180
		120	De 166 a 180	19	1	61	G	240
		120	De 181 a 195	19	1	62	MG	360
		120	De 196 a 210	19	1	63	MG	420
		120	Más de 210	19	1	64	MG	480

(CONTINUACIÓN ART.)

HECHO DENUNCIADO	COD.	KM/H.DE LIMITACIÓN	VELOCIDAD EN KM/H	ART	APT	OPC	INF	EUROS
Circular a velocidad superior a la autorizada, un vehículo de más de 3.500 kg de P.M.A. o de más de 9 viajeros.		20	De 27 a 38	19	1	65	G	120
		20	De 39 a 50	19	1	66	G	150
		20	De 51 a 60	19	1	67	MG	360
		20	De 61 a 70	19	1	68	MG	420
		20	De 71 a 80	19	1	69	MG	480
		20	Más de 80	19	1	70	MG	540
		30	De 37 a 48	19	1	71	G	120
		30	De 49 a 60	19	1	72	G	150
		30	De 61 a 70	19	1	73	MG	360
		30	De 71 a 80	19	1	74	MG	420
		30	De 81 a 90	19	1	75	MG	480
		30	Más de 90	19	1	76	MG	540

	40	De 48 a 59	19	1	77	G	120
	40	De 60 a 70	19	1	78	G	150
	40	De 71 a 80	19	1	79	MG	360
	40	De 81 a 90	19	1	80	MG	450
	40	De 91 a 100	19	1	81	MG	540
	40	Más de 100	19	1	82	MG	601
	50	De 58 a 69	19	1	83	G	120
	50	De 70 a 80	19	1	84	G	150
	50	De 81 a 90	19	1	85	MG	360
	50	De 91 a 100	19	1	86	MG	450
	50	De 101 a 120	19	1	87	MG	540
	50	Más de 120	19	1	88	MG	601
	60	De 69 a 79	19	1	89	G	120
	60	De 80 a 90	19	1	90	G	150
	60	De 91 a 101	19	1	91	MG	360
	60	De 101 a 112	19	1	92	MG	450
	60	Más de 112	19	1	93	MG	540
	70	De 79 a 87	19	1	94	G	120
	70	De 88 a 96	19	1	95	G	150
	70	De 97 a 105	19	1	96	MG	360
	70	De 106 a 115	19	1	97	MG	450
	70	Más de 115	19	1	98	MG	540
	80	De 90 a 99	19	1	99	G	120
	80	De 100 a 109	19	1	100	G	150
	80	De 110 a 120	19	1	101	MG	360
	80	De 121 a 130	19	1	102	MG	420

CONTINUACION ART.

HECHO DENUNCIADO	COD.	KM/H.DE LIMITACIÓN	VELOCIDAD EN KM/H	ART	APT	OPC	INF	EUROS
Circular a velocidad superior a la autorizada, un vehículo de más de 3.500 kg de P.M.A. o de más de 9 viajeros.		80	De 131 a 140	19	1	103	MG	480
		80	Más de 140	19	1	104	MG	540
		90	De 100 a 111	19	1	105	G	120
		90	De 112 a 123	19	1	106	G	150
		90	De 124 a 135	19	1	107	MG	360
		90	De 136 a 145	19	1	108	MG	420
		90	De 146 a 155	19	1	109	MG	480
		90	Más de 155	19	1	110	MG	540
		100	De 111 a 122	19	1	111	G	120
		100	De 123 a 136	19	1	112	G	150
		100	De 137 a 150	19	1	113	MG	360
		100	De 151 a 165	19	1	114	MG	420
		100	De 166 a 180	19	1	115	MG	480
		100	Más de 180	19	1	116	MG	540
		110	De 122 a 136	19	1	117	G	120
		110	De 137 a 150	19	1	118	G	150
		110	De 151 a 165	19	1	119	MG	360
		110	De 166 a 180	19	1	120	MG	420
		110	De 181a 195	19	1	121	MG	480
		110	Más de 195	19	1	122	MG	540
		120	De 133 a 149	19	1	123	G	120
		120	De 150a 165	19	1	124	G	150

	120	De 166 a 180	19	1	125	MG	360
	120	De 181 a 195	19	1	126	MG	420
	120	De 196 a 210	19	1	127	MG	480
	120	Más de 210	19	1	128	MG	540

ART. 20: DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLE.

ART.	APA R	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
20	1	01	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	48
20	1	02	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	48
20	1	03	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	96
20	2	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	48
20	3	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	48
20	5	01	MG	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	330
20	5	02	L	Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48
20	5	03	L	Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la Autoridad competente.	48

ART. 21: NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
21	1A	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). SIN PELIGRO	96
21	1B	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). CON PELIGRO	150
21	1A	02	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) SIN PELIGRO	96
21	1B	02	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) CON PELIGRO	150
21	1A	03	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) SIN PELIGRO	96
21	1B	03	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO EN ROJO) CON PELIGRO	150
21	1A	04	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). SIN PELIGRO	96
21	1A	05	G	Rebasar semáforo en rojo sin peligro.	96
21	1B	04	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). CON PELIGRO	150
21	1B	05	G	Rebasar semáforo en rojo con peligro.	150
121 RGC	5	01	L	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización	60
121 RGC	5	02	L	Circular un vehículo por la acera.	72
21	2	01	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	96
21	2a	01	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	96
21	2b	01	G	No ceder el paso a un vehículo que circula por railes.	150

21	2c	01	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	96
----	----	----	---	---	----

ART. 22: TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
22	1	01	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
22	1	02	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho, señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	96
22	2	01	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	108
22	2	02	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	120

ART. 23: CONDUCTORES PEATONES Y ANIMALES.

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
23	1	01	L	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	48
23	1a	01	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	96
23	1b	01	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	96
23	2	01	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal fuera de los pasos habilitados al efecto.	96
23	2	02	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella (ENTRADA Y SALIDA GARAJE)	96

23	3a	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	96
23	3b	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	96
23	3b	02	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	96
23	3b	03	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	96
23	4	01	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	96
23	4a	01	L	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	48
23	4b	01	L	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	36
23	4c	01	L	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	36

ART. 24: CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES

ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
24	1	01	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	150
24	1	02	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	120
24	1	03	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va ceder el paso en una intersección.	96

24	2	01	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	96
24	2	02	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	96
24	3	01	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	96

ART. 25: VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
25		01	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	150

ART. 26: INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
26		01	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	48
26		02	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		03	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	48
26		04	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60

26		05	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios o vehículos.	48
26		06	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		07	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, con peligro.	96
26		08	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, con peligro.	120
26		09	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	30
26		10	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	48
26		11	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	48
26		12	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60

ART. 27: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
27		01	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	30
27		02	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	48

ART. 28: CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
28	1	01	L	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás suyo.	30
28	1	02	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	150
28	1	03	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	96
28	1	04	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	96

ART. 29: CAMBIOS DE SENTIDO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
29		01	L	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	36
29		02	L	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente.	30
29		03	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	150
29		04	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	96
29		05	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho.	96

ART. 30: PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO

ART.	APA R	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
30		01	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	96
30		06	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	150
30		07	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	96

ART. 31: MARCHA HACIA ATRÁS

ART.	APA R	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
31	1	01	L	Circular hacia atrás sin causa justificada	36
31	1	02	L	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	36
31	2	01	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	36
31	2	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	36
31	2	03	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	36

ART. 32: SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
32	1	01	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley.	96
32	2	01	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	96
32	2	02	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	96
32	2	03	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
32	2	04	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	96
32	2	05	G	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	96

ART. 33: NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
33	1	01	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	96
33	1	02	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	150
33	1	03	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	96

33	2	01	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	96
33	3	01	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	96
33	3	02	G	Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	96

ART. 34: EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
34	1	01	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	96
34	1	02	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	96
34	2	01	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	120
34	2	02	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	96
34	3	01	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	96
34	3	02	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	96

ART. 35: VEHÍCULO ADELANTADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
35	1	01	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	96
35	2	01	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	120
35	2	02	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	120
35	2	03	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	96

ART. 36: PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
36	1	03	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
36	1	04	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	120
36	2	01	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	96
36	2	02	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	96
36	3	01	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	96

ART. 37: SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
37		01	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	96
37		02	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	96

ART. 38: NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
38	2	01	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	30
38	2	02	L	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	30
38	2	03	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	30
38	2	04	L	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	30
38	3	01	G	Parar en vía interurbana obstaculizando gravemente la circulación.	96
38	3	02	G	Parar en vía interurbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	120
38	3	05	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA BÁSICA)	96
38	3	5 ^a	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA NO BÁSICA)	96
38	3	06	G	Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	120

38	3	07	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA BÁSICA)	120
38	3	07A	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación. (VÍA NO BÁSICA)	96
38	3	08	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios.	150
38	3	09	L	Parar o estacionar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	60
38	3	10	G	Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para los demás usuarios. (ESTACIONAR SOBRE LA ACERA, OBLIGANDO A LOS PEATONES A CIRCULAR POR LA CALZADA)	150
38	4	1a	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de ticket.	60
38	4	1b	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., careciendo de distintivo especial de residente.	60
38	4	2	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período inferior a 30 minutos.	24
38	4	3	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 30 minutos (inferior a 60 minutos).	36
38	4	7	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A., rebasando el tiempo establecido en el ticket en un período superior a 60 minutos.	45
38	4	8	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido (zona azul - 2 horas y 30 minutos)	50
38	4	8A	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. rebasando el tiempo máximo establecido para uso laboral en jornada de mañana o tarde (zona verde).	24

38	4	4	L	Estacionar en lugar limitado y controlado por O.R.A. no haciéndolo en la zona destinada al efecto.	20
38	4	5	L	No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket o distintivo O.R.A.	16
38	4	6	L	Utilizar tickets falsificados o manipulados O.R.A.	40
38	4	9	L	Estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y bicicletas en zonas O.R.A., no habilitadas para las mismas.	30
38	4	10	L	Estacionamiento de vehículos de más de 7 metros de longitud en zonas O.R.A.	80

ART. 39: PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

ART.	APA R	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
39	1A	1	G	Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades	96
39	1A	2	G	Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	96
39	1A	3	G	Parar en vía urbana, en un túnel.	96
39	2A	1	G	Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	96
39	2A	2	G	Estacionar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	96
39	2A	3	G	Estacionar en vía urbana en un túnel	96
39	1B	1	G	Parar en paso a nivel.	96
39	1B	2	L	Parar en paso para ciclistas.	24
39	1B	3	L	Parar en paso para peatones.	30
39	2A	4	G	Estacionar en paso a nivel.	96
39	2A	5	G	Estacionar en paso para ciclistas.	96
39	1C	1	G	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	96
39	2A	6	G	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando a la circulación.	96

39	1C	2	L	Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	36
39	2A	7	L	Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, sin afectar la circulación.	48
39	1C	3	L	Parar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	60
39	2A	8	G	Estacionar en un carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios, afectando la circulación (CON SEÑAL DE PROHIBIDO LA PARADA)	96
39	2E	1	L	Estacionar sobre la acera.	80
39	2E	2	L	Estacionar sobre zona peatonal o paseo.	80
39	2E	3	L	Estacionar en zona destinada al paso de peatones.	80
39	2C	1	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sin efectuar dichas tareas	80
39	2C	2	L	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga, sobrepasando el tiempo máximo permitido.	80
39	1C	5	L	Parar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	60
39	2A	9	L	Estacionar en zona reservada a vehículos oficiales, sin estar autorizado.	70
39	2F	1	L	Estacionar frente a vado señalizado correctamente.	70
39	1D	1	L	Parar en una intersección o en sus proximidades , en vía urbana y zonas cebradas excluidas al tráfico.	60
39	2A	10	L	Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana y zonas cebradas excluidas al tráfico.	70
39	1F	1	L	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	70

39	1F	2	L	Parar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras	70
39	2A	11	G	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	96
39	2A	12	G	Estacionar en lugar donde se obliga a otros usuarios a hacer maniobras.	96
39	1H	1	L	Parar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS.	70
39	1H	2	L	Parar en carril reservado para bicicletas.	45
39	2A	13	G	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo de BUS - TAXIS	96
39	2A	14	L	Estacionar en carril reservado para bicicletas.	48
39	1I	1	L	Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo de BUS ó TAXIS.	36
39	2A	15	G	Estacionar en zona destinada para uso exclusivo de BUS.	96
39	2A	16	G	Estacionar en zona destinada a parada de uso exclusivo de TAXI.	96
39	2A	17	G	Estacionar en zona destinada a parada de uso exclusivo de ambulancia.	96
39	2D	1	L	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.	80
39	2G	1	L	Estacionar en doble fila.	60

ART. 40: NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
40	1	01	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	36
40	1	02	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	36
40	2	01	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60

40	2	02	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	60
40	2	03	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
40	2	04	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	36
40	3	01	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	36
40	3	02	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	60
40	4	01	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	60
40	4	02	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	60

ART. 41: BLOQUEO DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
41		01	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	60
41		02	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60
41		03	L	No adoptar el conductor de un vehículo cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	60

41		04	L	No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	60
----	--	----	---	---	----

ART. 42: USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
42	1	01	G	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	96
42	1	03	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	96
42	1	04	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	96
42	1	05	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	96
42	1	06	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	96
42	1	07	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	96
42	2A	01	L	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36
42	2B	01	L	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36
42	2B	02	L	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	36

42	3	01	L	Circular una bicicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario	36
42	3	02	L	Circular una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados	36
42	3	03	L	No llevar el conductor de una bicicleta una prenda reflectante por vía interurbana	36

ART. 100 RGC: ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA

ART.	APA R	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
100 RGC	2	01	G	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	96

ART. 43: SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

ART.	APA R	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
43		01	G	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	96

ART. 44: ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

ART.	APA R	OP C	INF	HECHO DENUNCIADO	EURO S
44	1	01	L	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo , según lo determinado reglamentariamente.	30
44	3	01	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	30
44	4	01	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	30

44	4	02	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	30
44	4	03	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	30
44	4	04	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	30
44	4	05	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	30
44	4	06	L	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	30

ART. 45: PUERTAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
45		01	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	30
45		02	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo .	30
45		03	L	Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	60

ART. 46: APAGADO DE MOTOR

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
46		02	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	30

46		03	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	60
----	--	----	---	---	----

ART. 47: CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
47	1	01	G	No utilizar el conductor y los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	96
47	1	02	G	No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	96
47	1	03	G	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en motocicleta (conductor-pasajero).	96
47	1	04	G	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en ciclomotor(conductor-pasajero).	96
47	1	05	G	No utilizar el casco de protección en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, circulando en quad(conductor-pasajero).	96
47	1	06	G	Circular sin utilizar el cinturón de seguridad conductores y pasajeros, de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, si consta dicho elemento en su tarjeta de inspección técnica	96
47	1	07	G	Circular con un mayor de tres años cuya estatura no alcance los 150 cms, sin utilizar un sistema de sujeción homologado a su talla y peso	96
47	1	08	G	Circular con un menor de tres años ocupando los asientos traseros sin utilizar un sistema de sujeción homologado a su peso y talla	96
47	1	09	G	No utilizar el casco de protección homologado o certificado los conductores y en su caso los ocupantes de bicicletas cuando circulen en vías interurbanas	96

47	1	10	G	No utilizar chaleco reflectante de alta visibilidad, cuando los conductores salgan del vehículo y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas	96
----	---	----	---	---	----

ART. 49: PEATONES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
49	1	03	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	36

ART. 50: ANIMALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
50	1	02	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	30
50	1	03	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	24
50	1	05	L	Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	30

ART. 51: AUXILIO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
51	1	01	MG	Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	450
51	1	02	MG	Presenciar un accidente de tráfico u no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	330
51	1	03	MG	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	330

51	1	04	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	120
51	1	05	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	06	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	96
51	1	07	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	120
51	1	08	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	1	09	G	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	96
51	2	01	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	60
51	2	02	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	60
51	2	03	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	60
51	2	04	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	60

ART. 53: NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
53	1	01	L	No obedecer una señal de obligación.	50
53	1	02	L	No obedecer una señal de prohibición.	50
53	1	03	L	No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	36
53	1	04	L	No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	36
53	1	05	L	No obedecer una señal de prohibición (Marca vial amarilla)	50

ART. 55: FORMATO DE LAS SEÑALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
55	3	01	L	Utilizar señales en las vía objeto de la Ley, que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36
55	3	02	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la Ley que incumplen las especificaciones reglamentarias.	36

ART. 58: RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
58	1	01	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales antirreglamentarias.	48
58	1	02	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	48
58	1	03	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	48
58	2	01	L	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	48
58	2	02	L	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	2	03	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60

58	2	04	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	2	05	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	3	01	L	Modificar el contenido de las señales.	60
58	3	02	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
58	3	03	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
58	3	04	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	05	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36
58	3	06	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
58	3	07	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
58	3	08	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	09	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36

ART. 72: PERSONAS RESPONSABLES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
72	3	01	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello.	400

Anexo II

1. Tractores agrícolas	
1.1. Potencia hasta 200 CV (D/N)	91 dBA
1.2. Con potencias de más de 200 CV (D/N)	91 dBA
2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm ³	
2.1. De dos ruedas	82 dBA
2.2. De tres ruedas	84 dBA
3. Motocicletas	
3.1. Cilindrada superior a 50 cm ³ hasta 80 cm ³	80 dBA
3.2. Cilindrada superior a 80 cm ³ hasta 125 cm ³	82 dBA
3.3. Cilindrada superior a 125 cm ³ hasta 350 cm ³	85 dBA
3.4. Cilindrada superior a 350 cm ³ hasta 500 cm ³	87 dBA
3.5. Cilindrada superior a 500 cm ³	88 dBA
4. Vehículos de 3 ruedas	
4.1 Motocarros de más de 50 cc.	87 dBA
5. Vehículos de 4 ruedas	
5.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluidas la del conductor	82 dBA
5.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluidas la del conductor, con un peso máximo autorizado inferior a 3,5 Tm	83 dBA
5.3. Vehículos destinados al transporte de mercancías con peso máximo inferior a 3,5 Tm	88 dBA
5.4. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluidas la del conductor, con un peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm, y hasta 5 Tm	84 dBA
5.5. Vehículos destinados al transporte de mercancías con peso máximo autorizado superior a 3,5 Tm, y hasta 12 Tm	88 dBA
5.6. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluidas la del conductor, con un peso máximo autorizado superior a 5 Tm	87 dBA.

Mazarrón, a 3 de julio de 2006.—El Alcalde-Presidente, Francisco Blaya Blaya

Mula**9911 Anuncio de adjudicación.****1.- Entidad adjudicadora:**

- a) Organismo: Ayuntamiento de Mula
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General

2.- Objeto del contrato:

- a) Tipo de contrato: Obras
- b) Descripción del objeto: Pavimentación de varias calles en Mula.-Picasso, Goya, Velázquez, Pintor Villacis y Senda Morera.
- c) Lote: Único.
- d) Fecha de publicación del anuncio de licitación: B.O.R.M. n.º 130, de fecha 7 de junio de 2006.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- a) Tramitación: Urgente.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4.- Presupuesto base de licitación:

Importe total: 77.128'57 euros.